

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00710-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor IVÁN DARIO GUALTEROS GARZÓN contra la resolución administrativa adiada 25 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 244-2021.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 244-2021, interpuesta por IVÁN DARIO GUALTEROS GARZÓN contra JULIO CESAR CRUZ FERNÁNDEZ.

2. De la medida de protección

Mediante solicitud del 9 de abril de 2021, el accionante IVÁN DARIO GUALTEROS GARZÓN acudió a la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y de su hija MARTINA GUALTEROS PRADO de 4 años de edad, en contra de DIANA CATALINA PRADO CALLE, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (pp. 3-11, expediente digital).

Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la niña MARTINA GUALTEROS PRADO y en contra del denunciado, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (pp. 14-19, expediente digital).

En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto, la Comisaria de Familia resolvió declarar no probados los hechos denunciados y se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas en contra de DIANA CATALINA PRADO CALLE, razón por la cual el accionante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (pp. 139-146, expediente digital).

Para resolver los argumentos del impugnante que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: "*Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel,*

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá de la decisión de fondo, el señor IVÁN DARIO GUALTEROS GARZÓN, expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *“De los documentos aportados se demuestra porque ella lo reconoce expresamente que interrumpe las llamadas que yo tengo con la niña, para tratarme mal delante de mi hija. Por otra parte en el video que aportó la accionada, se evidencia que ella me abordó, que yo tuve que huir por miedo, que ella abusivamente ingresó al vehículo, que sacó a la niña y se observa como ella se dirigía hacia mí, en concordancia con el testimonio rendido en el que se comprobó que la señora DIANA CATALINA actuó de manera violenta e incurrió en maltrato verbal; considero respetuosamente que en este caso está acreditado el maltrato verbal hacia la niña, por gritar a la niña y porque me gritó a mi delante de la niña, circunstancia que ha afectado emocionalmente a la niña, hasta el punto que ella ya no quiere compartir con su mamá. Considero que no debe haber sangre para que se configure una violencia intrafamiliar, que el solo hecho de que DIANA CATALINA me agrede verbalmente, implica un maltrato psicológico para la niña quien debe ser protegida por las instituciones y quien corre un grande riesgo de continuar viendo las agresiones de su mamá, maltrato y daño psicológico sobre la niña que quedaron suficientemente probados (...).”*

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Comisaría de Familia se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas a favor de la niña MARTINA GUALTEROS PRADO, y en contra de DIANA CATALINA PRADO CALLE, toda vez que no aportó pruebas que permitieran establecer que sus denuncias son ciertas.

Revisado el expediente se constata que, el señor IVÁN DARÍO GUALTEROS GARZÓN en la denuncia, relató: *“El día domingo 14 de marzo de 2021 a las 7:20 pm aproximadamente, Diana Catalina me agredió física y verbalmente delante de mi hija de 4 años de edad; en el momento en el que llevé y entregué mi hija a su mamá, ella me empezó a gritar y me empezó a manotear, ante lo cual yo me alejé inmediatamente varios metros. Ella posteriormente tomó a la niña de mala gana y se la llevó arrastrándola de un brazo”*.

“El día 19 de marzo de 2021, cuando mantenía una videollamada con mi hija, Diana Catalina interrumpió la conversación, tomó el celular y me empezó a gritar que ‘usted no tiene por qué decirle a la niña que estudie (...)’”.

Así, mismo, en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2021 (págs. 69-71), el accionante se ratificó en los cargos denunciados, en los siguientes términos: *“Quisiera precisar que el hecho de que ella se me acercó el día 14 de marzo no me alcanzó} {a} agredir físicamente, porque aunque ella se me lanzó} yo me logré} {alejarse} unos metros, por lo tanto no me agredió físicamente. También quisiera manifestar que son conductas reiteradas en las que ella me grita, me ofende y me amenaza delante de mi hija de manera violenta (...) ella de manera reiterada interrumpe las comunicaciones que tengo con mi hija para gritarme delante de ella ese hecho ocurrió el 19 de marzo de 2021”*.

Aunado a lo anterior, obra la declaración de la señora Claudia Lilian Gualteros Garzón, en calidad de hermana del denunciante, quien manifestó. *“(...) cuando llegamos allá IVAN le avisó por celular que ya estábamos ahí, cuando la vimos IVAN bajó del carro e iba a bajar las maletas y CATALINA se vino hacia el carro gritando y agresivamente se dirigió hacia IVAN y le gritó que la niña no se mandaba sola y que le iba a hacer efectiva, la medida de restricción que tenía, IVAN se retiró de ella, alejándose y CATALINA se metió al carro y sacó la niña, no se esperó como se hace siempre a que él bajara la niña y se la entregara, la niña se puso nerviosa porque CATALINA se puso a regañarla, que ella no se*

mandaba sola y que ella tenía que estar era con su mamá y la bajó y se la fue llevando rápido, IVAN se subió al carro y nos fuimos”.

Por su parte, en los descargos, la denunciada indicó: “(...) respecto al día 14 de marzo de 2021 IVAN GUALTEROS, se encontraba de visita con la niña a eso de las 5:23 p.m. me hizo una video llamada donde la niña me manifiesta su negativa a querer ir al jardín y a regresar conmigo, hablé con ella y le expliqué con mucho amor que necesitaba ir a su jardín (...) niego todos los hechos que el señor menciona puesto que lo único que pasó fue que salí y le mencioné que esa situación no podía volver a ocurrir y saque la niña del vehículo de la hermana de forma tranquila y entramos al conjunto como se puede ver en el video que adjunto. Respecto de la video llamada que él dice, yo estaba con mi hija y el señor llam{ó} y al ver que estábamos haciendo las tareas le dijo a la niña, que las tareas tenía que quedarle perfectas, inmediatamente interrumpí y le dije IVAN y me colgó, no alcancé a decirle absolutamente nada (...)”.

En efecto, tiene en cuenta este funcionario que si bien existió el 14 de marzo de 2021 entre la ex pareja GUALTEROS GARZÓN y PRADO CALLE un conflicto familiar y personal surgido por la resistencia de la menor de edad de ir al jardín y volver con su mamá, no está demostrado que el día de la ocurrencia de los hechos denunciados la acusada perpetró agresiones psicológicas en contra de su hija MARTINA GUALTEROS PRADO o de su progenitor.

Ahora, si bien es cierto la testigo sostuvo en su declaración que la acusada gritó a la niña y al señor IVÁN DARÍO GUALTEROS GARZÓN, no se evidencia la existencia de violencia intrafamiliar al interior de la unidad doméstica mencionada que amerite una medida de protección, máxime cuando la inculpada negó en sus descargos haber perpetrado acto violentos en contra de su hija y de su ex pareja.

En este punto es preciso señalar que el hecho que la progenitora hubiese exigido categóricamente al señor IVÁN DARÍO GUALTEROS GARZÓN el cumplimiento del régimen de visitas y del deber de asistir al jardín en presencia de la menor de edad, no constituye un acto agresivo en contra de estos. Al contrario, ambos progenitores deben ser garantes de los derechos de sus hijos consagrados en el artículo 44² de la Constitución Nacional, y no únicamente el padre que ostenta la custodia y cuidado personal.

² “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Así las cosas, si la menor de edad no se siente cómoda en la institución educativa a la que asiste, los señores IVÁN DARÍO GUALTEROS GARZÓN y DIANA CATALINA PRADO CALLE tienen el deber como padres de indagar esta situación y tomar decisiones de manera conjunta en pro del bienestar de su hija.

Por otra parte, en cuanto a los videos de la cámara de seguridad del conjunto residencial aportados por la señora DIANA CATALINA PRADO CALLE con el fin de desvirtuar los hechos endilgados en su contra, se advierte que la Comisaria de Familia en su decisión hizo la claridad que no tienen audio y que *“no se evidencia que la accionada haya ejercido un hecho de violencia hacia el señor IVAN DARÍO GUALTEROS GARZÓN”*.

Finalmente, es preciso resaltar que el recurrente no demostró la ocurrencia de los supuestos hechos violentos acaecidos el 19 de marzo de 2021 y el reiterado comportamiento violento endilgado a la accionada. En este punto, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional³, a saber:

“(…) A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”.

Así las cosas, correspondiéndole a la parte demandante la carga de la prueba y comoquiera que no se advierte la existencia de violencia psicológica, la autoridad administrativa de manera acertada declaró no probados los hechos denunciados,

³ Sentencia C-086/16.

se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas y derogó las que provisionalmente había establecido.

En conclusión, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el 10 de mayo de 2021 por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 244-2021 instaurada por IVÁN DARÍO GUALTEROS GARZÓN en contra de DIANA CATALINA PRADO CALLE.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ